

FALTA DE ÉTICA EN LA APLICACIÓN DE ALGUNOS MECANISMOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN COLOMBIA

Margarita María Guzmán Ramírez¹

RESUMEN: El principio de oportunidad, el allanamiento a cargos y los preacuerdos, han sido los escenarios propicios para que se presenten prácticas de “juego sucio” por parte de la Fiscalía, de la defensa o de ambos.

Es lamentable que los adversarios prioricen sus objetivos y estrategias antes que: (i) los derechos y garantías del procesado o de las víctimas, (ii) la justicia, la ética y (iii) la verdad. El presente texto expondrá algunos ejemplos de mala praxis en los que incurren las partes en el marco de los tres mecanismos de terminación anticipada del proceso penal enunciados. Así mismo, intentará proponer cómo deben aplicados de manera correcta estos mecanismos, evitando que se presenten prácticas contrarias a la ética.

SUMARIO: 1. Aspectos introductorios. 2. Nociones básicas para una adecuada comprensión del objeto de estudio; 2.1. Algunos mecanismos de terminación anticipada del proceso penal; 2.1.1. El principio de oportunidad; 2.1.2. Los preacuerdos; 2.1.3. La aceptación de cargos. 3. Sistema adversativo, algunos mecanismos de terminación anticipada del proceso penal y ética; 3.1. Falta de ética en las figuras objeto de estudio; 3.1.1. Eficientísimo en sentido negativo; 3.1.2. Excesiva discrecionalidad del ente acusador; 3.1.3. Asesoría irreflexiva por parte de los defensores públicos y privados respecto de las salidas alternas estudiadas y mecanismos de terminación anticipada del proceso penal como instrumentos de coerción por parte del ente acusador; 3.1.4. El principio de oportunidad no le es predicable a las personas inocentes ni aplica para aquellos casos en los que no

¹ Abogada de la Universidad de La Sabana (Colombia), Especialista en Derecho Penal del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario (Colombia). Correo electrónico: margaritaguzman@ospinayramirezabogados.com

exista claridad de la comisión de la conducta punible; 3.1.5. Falsos colaboradores.
4. Conclusiones.

1. Aspectos introductorios

Por medio de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal² (en adelante C.P.P.), Colombia adoptó el sistema penal acusatorio de corte adversarial, el cual reemplazó a un ineficiente sistema inquisitivo.³ Como respuesta a dicha ineficiencia del código anterior, se incorporan en el C.P.P. los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal.⁴

Se esperaba que a través de las salidas alternas se dieran por terminados la mayoría de los procesos penales en Colombia.⁵ Sin embargo, algunos factores han impedido que esto sea así. Los principales obstáculos que impiden una responsable y adecuada aplicación de los mecanismos alternativos son: (i) La falta de técnica legislativa en el diseño o configuración normativa y latentes ambigüedades en el desarrollo jurisprudencial del instituto procesal penal; (ii) El populismo legislativo punitivo o punitivismo y (iii) Falta de ética, “juego limpio”, en las salidas alternas.

A *contrario sensu* de lo que inicialmente se esperaba de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal, ha decaído el uso de la mayoría de los mismos. Y en las pocas oportunidades que son

² CONGRESO DE COLOMBIA. (31 de agosto de 2004) Código de Procedimiento Penal [Ley 906 de 2004]. DO: 45658.

³ Ley 600 de 2000, “Antiguo C.P.P. CONGRESO DE COLOMBIA (24 de julio del 2000) Código de Procedimiento Penal. [Ley 600 de 2000]. DO: 44097.

⁴ También conocidos bajo el nombre de: “salidas alternas o alternativas”.

⁵ La descripción del trámite procesal penal ordinario puede ser consultada en el capítulo de: OSPINA V., “Roles del Psicólogo Forense en el Proceso Penal Colombiano”, en Espinosa Becerra, Adriana *et al.*, *Psicología Forense en el Proceso Penal con tendencia acusatoria. Guía Práctica para psicólogos y abogados*, Ediciones USTA y Manual Moderno, Reimpresión, Bogotá D.C., 2019.

utilizados, se presenta una errónea aplicación de los mismos. Lo que puede producir violación al debido proceso, a derechos fundamentales y faltas contra la ética.

2. Nociones básicas para una adecuada comprensión del objeto de estudio

2.1. ALGUNOS MECANISMOS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL

Según el profesor Ospina, las salidas alternativas son la piedra angular de los sistemas de corte acusatorio-adversarial y resultan evidentemente eficientes, pues: “(...) *permiten flexibilizar y descongestionar la justicia penal por medio de mecanismos simplificados o abreviados tendientes a la terminación del caso de modo más ágil; en otras palabras, menos costo y mayor beneficio para el fin estatal*”.⁶

Además, como se mencionó anteriormente, con estas figuras “se pretendía resolver el 90% de los casos penales en Colombia con esta figura procesal premial (Comisión Redactora Constitucional, Acta 25, junio 30, pp. 24, 26, 32 y 43, 2003)”.⁷

Se advierte que el presente texto solo abordará los siguientes mecanismos de terminación anticipada del proceso penal:⁸ (i) el principio de oportunidad; (ii) la aceptación unilateral o allanamiento de cargos⁹ y (iii) los preacuerdos.

⁶ OSPINA, V., *La suspensión del procedimiento a prueba como modalidad del principio de oportunidad en Colombia: Recomendaciones a los defensores para su utilización*, Defensoría del Pueblo, Bogotá D.C., 2018., p. 11.

⁷ ARDILA, A., ESPINOSA, N., *Decaimiento de los preacuerdos y negociaciones en Colombia* (Tesis de Maestría), Universidad Militar Nueva Granada Bogotá D.C., 2015, p. 36.

⁸ Estos no son los únicos mecanismos de terminación anticipada del proceso penal existentes en Colombia.

⁹ No es una figura original del actual C.P.P.

2.1.1. *El principio de oportunidad*

El principio de oportunidad también conocido como criterio de oportunidad, se incorporó al ordenamiento jurídico colombiano mediante el Título V del Libro II del C.P.P.¹⁰ A pesar de ser una figura propia de la justicia negocial, se entiende como la facultad en cabeza de la Fiscalía General de la Nación¹¹ de interrumpir,¹² suspender,¹³ o renunciar¹⁴ a la acción penal.

Esta facultad es de carácter reglado y se encuentra limitada por el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia¹⁵ de la siguiente manera:

*“La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías (...)”*¹⁶ (Negrillas fuera del texto original).

¹⁰ Artículos 321 y siguientes.

¹¹ También conocida como “el ente acusador”.

¹² La modalidad de interrupción del principio de oportunidad, puede ser consultada en: OSPINA, V., “La interrupción como Variante del Principio de Oportunidad en Colombia”, en *La Defensa* (Defensoría del Pueblo), N° 19, Bogotá D.C., 2018, pp. 12 y ss.

¹³ La modalidad de suspensión puede ser consultada en: OSPINA, V., *La suspensión del procedimiento a prueba como modalidad del principio de oportunidad en Colombia: Recomendaciones a los defensores para su utilización*, Defensoría del Pueblo, Bogotá D.C., 2018.

¹⁴ El principio de oportunidad en modalidad de renuncia, puede consultarse en: Fiscalía General de la Nación, Resolución 4155, por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la Resolución número 2370 de 2016, 2016, Art. 11.

¹⁵ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1991) Constitución Política de Colombia.

¹⁶ *Ibidem*.

2.1.2. *Los preacuerdos*

La figura de los preacuerdos, también perteneciente a la justicia negocial, se encuentra contemplada en el Título II del Libro III C.P.P. y pueden entenderse como: “(...) *contratos donde el fiscal y el acusado hacen un listado de compromisos tendientes a humanizar la actuación procesal, a prestigiar la justicia, obtener pronta sentencia y propiciar la reparación de perjuicios*”.¹⁷

2.1.3. *La aceptación de cargos*

La figura de la aceptación de cargos se encuentra ubicada de manera errónea en el Título II del Libro III C.P.P. bajo el nombre de “*Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado*”,¹⁸ 351 y 353 C.P.P., y es definida como:

“Una salida alterna o terminación anticipada del proceso, por medio de la cual el imputado o acusado asiente de manera libre, consciente, voluntaria, informada y con la debida asesoría de la defensa técnica, la autoría o participación en la conducta o conductas punibles endilgadas acertadamente por la Fiscalía y que puede acreditar. Al hacerlo, el procesado renuncia a su derecho a un juicio oral, público, imparcial, contradictorio, concentrado, con inmediación de las pruebas y sin dilaciones injustificadas, para obtener como contraprestación una rebaja de la pena, que sería plena si la Fiscalía General de la Nación lograra desvirtuar la presunción de inocencia del acusado en la audiencia del juicio oral”.¹⁹

¹⁷ PÉREZ, C., *Los Preacuerdos en Colombia ;Justicia Negociada o Negociación de la Justicia?*, Editorial Ibáñez, Bogotá D. C., 2018, p. 23.

¹⁸ La ubicación en este Libro resulta errónea, ya que la aceptación de cargos se caracteriza por su unilateralidad. Es decir, que esta figura no es fruto de consenso o negociación alguna.

¹⁹ OSPINA, V., *Análisis de la salida alterna “Aceptación de cargos: cuestionamientos y propuestas desde la defensa pública”*, en *Colección Opúsculos de Litigio Estratégico Institucional, Defensoría del Pueblo, Núm. 3*, Bogotá D.C., 2015, p. 29.

3. Sistema adversativo, algunos mecanismos de terminación anticipada del proceso penal y ética

En un sistema de adversarios, las partes persiguen intereses contrapuestos.²⁰ El artículo 12 C.P.P. consagra el principio lealtad entre estos adversarios, el cual es vulnerado de modo frecuente, pues las partes, con miras en lograr sus objetivos, incurren en prácticas de “juego sucio”.²¹

De manera lamentable, esa problemática no es exclusiva del sistema colombiano, pues se presenta en varios sistemas acusatorios de corte adversarial.²² Tristemente, la estrategia en muchas ocasiones prevalece sobre la ética, la lealtad, los derechos y garantías del procesado y sobre la verdad, más allá de toda duda razonable.

3.1. FALTA DE ÉTICA EN LAS FIGURAS OBJETO DE ESTUDIO

A continuación, se enunciarán y se desarrollarán de manera breve algunos de los ejemplos de prácticas de juego sucio en las que incurren frecuentemente las partes en el marco de los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal objeto de estudio.

3.1.1. *Eficientísimo en sentido negativo*

La eficiencia, según la Corte Constitucional,²³ es una de las pretensiones más importantes que impulsaron la entrada del sistema penal acusatorio-adversarial en Colombia.

²⁰ (i) Fiscalía: Desvirtuar la presunción de inocencia y como resultado obtener sanción penal para el procesado. (ii) Defensa: Mantener la presunción de inocencia y fruto de ello lograr la absolución.

²¹ Estas malas praxis resultan ser faltas contra la ética adversarial.

²² UNDERWOOD, R., “*Adversary Ethics: More Dirty Tricks. Kentucky*”, on University of Kentucky Law Faculty Scholarly Articles, Kentucky, 1982. BARRET, E., “Adversary System and the Ethics of Advocacy”, on *Notre Dame Law Review*, Vol. 37(4), Notre Dame, 1962.

²³ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia T -091*, 2006.

Sin embargo, el eficientísimo ha sido blanco de múltiples críticas, ya que se ha entendido desde un “sentido negativo”, es decir, la eficiencia como el afán de cumplir a toda costa con las metas o estadísticas que imponen las instituciones.²⁴ O como una excusa para vulnerar derechos o garantías fundamentales, como el debido proceso. Es por ello que se ha llegado a concebir al eficientísimo como contrario al garantismo.²⁵

El afán de cumplir con las estadísticas impuestas por la Fiscalía General de la Nación en materia de los mecanismos estudiados, impide que se realice un ejercicio de aplicación responsable de las salidas alternativas.

El eficientísimo siempre debe entenderse en sentido positivo, para las salidas alternas, se debe procurar por la eficiencia como el mayor beneficio posible para:

(a) El procesado: Quien resolverá su situación jurídica de manera más pronta y recibirá un tratamiento punitivo aminorado.

(b) El ente acusador: Pues centrará sus esfuerzos en los casos de mayor envergadura e impacto social sobre este punto en Reino Unido *The House of Commons*,²⁶ propuso que, para asegurar un sistema eficiente, la Fiscalía (*The Crown Prosecutor Service-CPS*) debe fomentar el uso de la aceptación de cargos (*guilty plea*) en etapas tempranas del proceso, para centrar su labor en los casos que sí se pretende llevar a estrados.²⁷

²⁴ PÉREZ C., ob. cit., p. 12.

²⁵ APONTE, A., “Institucionalización de la función penal y garantismo: dilemas hacia el futuro de la justicia penal en Colombia”, en *Nuevo Foro Penal* N° 64, Medellín, 2003. p. 20.

²⁶ HOUSE OF COMMONS, *Efficiency in the criminal justice system*, Londres, 2016.

²⁷ Concordamos con esto siempre y cuando se den todos los presupuestos y garantías para hacer uso de esa salida alterna, y no como una artimaña para no tener que llevar el caso a estrados.

(c) Sistema judicial: El cual se beneficia en términos de descongestión.

(d) Víctima: A quien se le efectivizan sus derechos de una manera más próxima y no se ven regalados a un trámite incidental de reparación integral que solo procede luego de que la sentencia condenatoria quede en firme.

3.1.2. *Excesiva discrecionalidad del ente acusador*

De acuerdo con Pérez,²⁸ la Fiscalía tiene una excesiva discrecionalidad en la figura del preacuerdo.²⁹ Esta excesiva discrecionalidad ubica al procesado a un plano de inferioridad y hasta de sumisión (contrariando la igualdad de armas). El mismo autor manifiesta que la justicia negociada está siendo considerada como:

“(...) Un invento maléfico que puede patrocinar la condena de inocentes que se enfrentan a atractivos descuentos frente a acusaciones exageradas que aleja a la Fiscalía de su deber de investigar para descubrir la verdad, que permite la manipulación del principio de legalidad a conveniencia del fiscal de turno y que busca cantidad de decisiones y no la justicia.

(...) en muchas ocasiones prima el eficientismo, decir el deseo de producir decisiones a cualquier precio, que el ánimo de encontrar un equilibrio o una pena proporcional al margen de los daños causados (...).”³⁰ (Negrillas fuera del texto original).

Otro ejemplo claro de la excesiva discrecionalidad de la Fiscalía General de la Nación, se da respecto de la modalidad de suspensión del procedimiento a prueba del principio de oportunidad, en la que se hace necesario el cumplimiento de una o varias condiciones contenidas en el artículo 326 C.P.P., y el tiempo máximo para dicho cumplimiento

²⁸ PÉREZ ALARCÓN, ob. cit., p. 21.

²⁹ Vulnerando el debido proceso.

³⁰ *Ibíd.*

es de 36 meses. Este periodo resulta exagerado e injustificado,³¹ además, algunas de las condiciones no guardan relación con la conducta punible cometida.

Esta excesiva discrecionalidad, además de ir en contra de la igualdad de armas, es un escenario perfecto para que se den prácticas de juego sucio por parte del ente acusador.

3.1.3. *Asesoría irreflexiva por parte de los defensores públicos y privados respecto de las salidas alternas estudiadas y mecanismos de terminación anticipada del proceso penal como instrumentos de coerción por parte del ente acusador.*

Es preocupante e inaceptable que, en el marco de las salidas alternas, se produzcan aceptaciones de responsabilidad penal por parte de individuos que no han cometido delito alguno. Bien sea por una negligente o nula asesoría del defensor o porque estas salidas alternas pueden ser utilizadas como verdaderos instrumentos de coerción,³² contraviniendo el debido proceso.

Tampoco es correcto acudir a la aceptación de cargos de manera irresponsable o como primera opción, ya que:

(...) la aceptación de cargos no es una decisión que se pueda tomar a la ligera, sobre todo si se tiene en cuenta su consecuencia principal: sentencia condenatoria, con todas las implicaciones que ella trae consigo. Por supuesto, que esta salida alterna o terminación anticipada del proceso solo se podría recomendar como última opción, luego de: descartar la inexistencia de vicios en el consentimiento, los institutos procesales que extinguen la acción penal y el probable triunfo en el juicio oral de la presunción de inocencia. Independientemente de que se tornen

³¹ OSPINA, V., *La suspensión del procedimiento a prueba como modalidad del principio de oportunidad en Colombia: Recomendaciones a los defensores para su utilización*, Defensoría del Pueblo, Bogotá D.C., 2018, p. 32.

³² LANGBEIN, J., "Torture and Plea Bargaining", on *The University of Chicago Law Review*, Vol. 46 (1), Chicago, 1978, p. 3.

*obvias estas aclaraciones, la necesidad de exponerlas obedece a la crítica, a veces válida, que se ha hecho contra la defensa, en el sentido de que en un número importante de asuntos los abogados aconsejan de manera irreflexiva la aceptación de responsabilidad”.*³³ (Negrillas fuera del texto original).

Los defensores públicos y privados incurrir en esta mala praxis de aconsejar irreflexivamente a sus clientes no solo respecto de la aceptación de cargos, sino también de las otras figuras estudiadas. En muchas ocasiones, lo anterior se produce por razones de eficientismo en sentido negativo, tal y como se explicó anteriormente.

Nunca la aceptación de cargos puede reemplazar el ejercicio juicioso y responsable de una defensa técnica, ya que el defensor debe siempre velar por los intereses de su representado, verificando todos los requisitos y garantías para que se apliquen de manera acertada las salidas alternas.³⁴

3.1.4. *El principio de oportunidad no le es predicable a las personas inocentes ni se aplica para aquellos casos en los que no exista claridad de la comisión de la conducta punible*

Este mecanismo de terminación anticipada no le es aplicable a las personas inocentes ni tampoco se aplica para:

*“(…) aquellos casos “en los que no es tan claro que haya cometido delito alguno” (Mestre, 2017, p. 280). De hecho, en caso de que se determine, por ejemplo, la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad, se habrá de asumir como estrategia una defensa afirmativa”.*³⁵ (Negrillas fuera del texto original).

³³ OSPINA, V., *Análisis de la salida alterna* “Aceptación de cargos: cuestionamientos y propuestas desde la defensa pública”, en *Colección Opúsculos de Litigio Estratégico Institucional, Defensoría del Pueblo, Núm. 3*, Bogotá D.C., 2015. p.20.

³⁴ *Ibídem.*

³⁵ *Ibídem.*

Tristemente esto en la práctica no se da, y el principio de oportunidad en algunas ocasiones es utilizado como un verdadero instrumento de presión para individuos inocentes o, en casos donde existe duda, se accede a esta salida alterna para no enfrentarse a un proceso penal.

3.1.5. *Falsos colaboradores*

En la práctica, han existido casos en los que los procesados se acogen al principio de oportunidad engañando a la justicia, ya sea relatando hechos falsos o incriminando a autores o partícipes artificiales.³⁶ Nuevamente, es vital una responsable asesoría por parte del defensor, quien debe propender siempre por la verdad y no incurrir en esta clase de artimañas para obtener los beneficios que trae consigo el principio de oportunidad.

4. Conclusiones

El sistema acusatorio-adversativo y los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal estudiados, son el escenario perfecto para que se presenten prácticas de juego sucio que atenten contra la ética.

Las partes en ocasiones olvidan, que más allá de sus intereses y de la estrategia se encuentran los derechos de las víctimas, los derechos y garantías del procesado, el aprestigiamiento de la justicia, la verdad y la ética.

Para evitar las faltas de ética expuestas y las que no fueron abordadas en el presente texto, es menester que se establezca una cultura de juego limpio por parte del ente acusador y la defensa. El ente acusador

³⁶ PIÑEROS, L., *El principio de oportunidad en el proceso penal acusatorio: Un estudio crítico a los beneficios por colaboración con la justicia con falsos colaboradores*. (Tesis de Grado) Universidad Católica de Colombia, Bogotá D.C. 2016. p. 4.

siempre debe perseguir sus objetivos de desvirtuar la presunción de inocencia y la obtención de sanción penal, utilizando los mecanismos de terminación anticipada del proceso penal de manera responsable y sin vulnerar los derechos y garantías que al procesado le asisten. No debe entonces utilizar las salidas estudiadas para lograr las estadísticas impuestas por la organización, vulnerar derechos y garantías, poner en situación de inferioridad, ni mucho menos como instrumentos de coerción.

Por su parte, es esencial una responsable y cuidadosa asesoría por parte del defensor privado o público en materia de salidas alternativas, debido a que éstas no reemplazan el ejercicio de la defensa técnica. El defensor, antes de acudir a estas salidas, debe realizar una verificación cuidadosa de que sean la mejor alternativa para su defendido. En el caso del principio de oportunidad, dicha asesoría nunca debe buscar que en la colaboración del representado se presenten artimañas que defrauden al sistema de justicia.

Para que se dé la necesaria cultura de juego limpio o de ética adversarial, se proponen campañas educativas y de capacitación en las Facultades de Derecho, en la Fiscalía General de la Nación y en los colegios de abogados. Así como reconocimientos no solo para los funcionarios del ente acusador que actúen de manera ética, sino para los defensores que se caractericen por ejercer en el contexto de juego limpio.

Bibliografía

- APONTE, A., “Institucionalización de la función penal y garantismo: dilemas hacia el futuro de la justicia penal en Colombia”, en *Nuevo Foro Penal* N° 64, Medellín, 2003.
- ARDILA, A., ESPINOSA, N., *Decaimiento de los preacuerdos y negociaciones en Colombia* (Tesis de Maestría), Universidad Militar Nueva Granada Bogotá D.C., 2015.

- BARRET, E., “Adversary System and the Ethics of Advocacy”, on *Notre Dame Law Review*, Vol. 37(4), Notre Dame, 1962.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1991), Constitución Política de Colombia.
- CONGRESO DE COLOMBIA (24 de julio del 2000), Código de Procedimiento Penal [Ley 600 de 2000]. DO: 44097.
- CONGRESO DE COLOMBIA (31 de agosto de 2004), Código de Procedimiento Penal [Ley 906 de 2004]. DO: 45658.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, *Sentencia T-091*, 2006.
- ESPINOSA BECERRA, ADRIANA *et al.*, *Psicología Forense en el Proceso Penal con tendencia acusatoria. Guía práctica para psicólogos y abogados*, Ediciones USTA y Manual Moderno, Reimpresión, Bogotá D.C., 2019.
- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Resolución 4155: Por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la Resolución número 2370 de 2016, 2016, Art. 11.
- HOUSE OF COMMONS, *Efficiency in the criminal justice system*, Londres, 2016.
- LANGBEIN, J., “Torture and Plea Bargaining”, on *The University of Chicago Law Review*, Vol. 46 (1), Chicago, 1978,
- OSPINA, V., *Análisis de la salida alterna “Aceptación de cargos: cuestionamientos y propuestas desde la defensa pública”*, en *Colección Opúsculos de Litigio Estratégico Institucional*, Defensoría del Pueblo, Núm. 3, Bogotá D.C., 2015.
- OSPINA, V., *La suspensión del procedimiento a prueba como modalidad del principio de oportunidad en Colombia: Recomendaciones a los defensores para su utilización*, Defensoría del Pueblo, Bogotá D.C., 2018.
- OSPINA, V., “La interrupción como Variante del Principio de Oportunidad en Colombia”, en *La Defensa (Defensoría del Pueblo)* N° 19, Bogotá D.C., 2018.
- PÉREZ, C., *Los Preacuerdos en Colombia ;Justicia Negociada o Negociación de la Justicia?*, Editorial Ibáñez, Bogotá D. C., 2018.

PIÑEROS, L., *El principio de oportunidad en el proceso penal acusatorio: Un estudio crítico a los beneficios por colaboración con la justicia con, falsos colaboradores*” (Tesis de Grado), Universidad Católica de Colombia, Bogotá D.C. 2016, p. 4.

UNDERWOOD, R., “*Adversary Ethics: More Dirty Tricks. Kentucky*”, on University of Kentucky Law Faculty Scholarly Articles, Kentucky, 1982.

